



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	LUZ ESTELLA ARIAS HENAO
Demandada	RENE DE JESUS CORREA CORREA
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00218
Providencia	Interlocutorio Nro. 832 de 2022
Decisión	Repone auto

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto fechado del 24 de agosto de 2022 y notificado por estados el 26 de agosto de la misma anualidad, a través del cual este juzgado dio por notificada a la parte demandada y al no haber pronunciamiento alguno se dispuso continuar con el trámite del proceso y a la ejecutoria de dicho auto pasaba el proceso a despacho para proferir la respectiva sentencia.

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“...Dentro del término de ejecutoria del auto calendarado el 24 de agosto de 2022, el Despacho a su digno cargo, notificado por estados electrónicos del 26 de agosto de 2022 respetuosamente le manifiesto que he recibido poder del demandado, el cual anexo y de manera atenta solicito se me reconozca personería para actuar.

Este servidor funge como apoderado demandante del señor RENE DE JESUS CORREA CORREA en otro proceso, y se trata de un ejecutivo por obligación de hacer con radicado 05001311000920220012200 que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, pero al buscar por nombres y apellidos en el siglo XXI de la Rama Judicial, nos encontramos este proceso 050013110007202200218 que cursa en su Despacho en el cual se profirió el referido auto del 24 de los corrientes, donde se dice que la parte demandada fue debidamente notificada.

No obstante, si observamos el recorrido procesal, apreciamos lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2022 A LAS 14:13:24.	26 Aug 2022	26 Aug 2022	25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	(147) A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, SE ENTRARÁ A DECIDIR MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITURAL.			25 Aug 2022
15 Jun 2022	AUTO QUE AGREGA ESCRITO	MEMORIAL APORTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL CONTIENE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA.			15 Jun 2022
03 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Jun 2022
26 May 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2022 A LAS 13:58:27.	27 May 2022	27 May 2022	26 May 2022
26 May 2022	AUTO QUE REQUIERE PARTE	(089) DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR COMO SE LE INDICA.			26 May 2022
23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 May 2022
20 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 May 2022
13 May 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2022 A LAS 13:39:16.	16 May 2022	16 May 2022	13 May 2022

Vemos que el 26 de mayo de 2022, se publicó por estados “AUTO QUE REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR COMO SE LE INDICA” lo cual, al parecer no se habría cumplido, tal como lo explicamos enseguida:

Indagando a mi poderdante si posterior a esa fecha, ha recibido alguna notificación sobre esta demanda, vía física, o por correo electrónico, notificación alguna que cumpla los requerimientos del referido auto calendarado el 25 de mayo de 2022, este manifiesta que de ninguna manera ha recibido comunicación en ese sentido.

Como puede verse, dentro de las “ACTUACIONES DEL PROCESO” del pantallazo impreso, posteriormente aparecen 2 anotaciones: Una del 3 y otra del 15 de junio de 2022 alusivas a dos memoriales cuyo contenido la parte demandada desconoce y que serían la base del auto del 24 de agosto de 2022 de su despacho.

Según la constancia secretarial contenida en el auto del 24 de agosto de 2022 que suscribe ANLLY LORENA GIL CAÑAS, Auxiliar Judicial, dice que “La parte demandada fue debidamente notificada personalmente a la dirección de correo física aportada en la demanda”

Según manifiesta mi cliente, este vive en la misma casa con la demandante LUZ ESTELLA ARIAS HENAO, por lo que es probable, según su relato, que mientras él trabaja durante el día, la misma demandante LUZ ESTELLA ARIAS HEANO haya recibido dicha documentación sin que luego le entregue a mi procurado.

Otra razón de peso para creer en esta posibilidad estriba en que un hijo de la pareja menor de edad, le manifestó a él que ella recibe cuando a él le llega algún documento.

En conclusión: Es muy probable que la misma demandante haya recibido la documentación que iba para su cónyuge demandado, sin que le entregue tales documentos.

No obstante, ello solo se podría dilucidar al examinar el expediente y verificar las firmas de recibido o la manera como se cumplió en debida forma la notificación ordenada por su Despacho en el auto del 26 de mayo de 2022”

ACTUACION PROCESAL:

De la reposición propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P, quien dentro de dicho término procedió a realizar la siguiente manifestación:

“ Frente al recorrido procesal expuesto por el Apoderado del Demandado, según el cual el Sr. RENE DE JESUS CORREA CORREA en su calidad de Demandado no ha sido debidamente notificado, respetuosamente debo indicar que las afirmaciones en las cuales se sustenta además de ser apreciaciones infundadas, no tienen vocación de prosperidad por cuanto no ha sido probado que el mismo no tuviera conocimiento de la demanda y contrario sensu a lo manifestado, sea una estrategia para retrotraer las etapas legalmente concluidas dentro del proceso con un actuar omisivo; ya que:

El día 28 de mayo del 2022, fecha en la cual fue entregada la notificación, la Sra. LUZ ESTELLA ARIAS HENAO, se encontraba prestando sus servicios en la jornada laboral ordinaria en el horario de 8-4 pm (Éxito de San ANTONIO); lo que puede constatarse en documento enviado por su supervisora el cual adjunto como prueba y en los testimonios que pueden ofrecer son que irán en el acápite de pruebas como el hijo mayor de la Sra. ARIAS HENAO; situación que desde las reglas de la experiencia y la sana lógica lleva a concluir que la Sra. LUZ ESTELLA ARIAS HENAO, no podía estar simultáneamente trabajando y recibiendo la comunicación de notificación, como lo afirma el Apoderado del Demandante. Sumado a ello puede constatarse en las documentales obrantes en el expediente que, la citación para notificación personal que fue recibida por “ANDRES JARAMILLO” a las 12:52 pm; no por la Sra. ARIAS HENAO; situaciones fácticas y jurídicas, por las cuales se considera plenamente desvirtuado y probado las afirmaciones que en tal sentido hacen presumir una indebida notificación por parte del recurrente.

De otra parte, obsérvese que la notificación personal del auto del 25 de mayo del 2022 se realiza nuevamente el 27 de mayo del 2022, siendo recibida el 28 de mayo del 2022 por “ANDRES JARAMILLO”

a las 12:52 pm; tal y como consta en la constancia de la Empresa postal adjunta; siendo agotado el trámite en debida y legal forma, conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

Para finalizar señor juez traigo a colación el principio de buena fe: “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”; por lo tanto frente a la afirmación de la parte demandada donde insinué la mala fe de mi clienta le pido que la misma sea probada ya que no basta con una simple afirmación; por lo otro no entendemos bajo qué argumentos la contraparte quiere continuar con una sociedad conyugal vigente sabiendo que hace más de 6 años están separados de cuerpo y hace más de 23 años que liquidaron la sociedad patrimonial por ende no nacerá nuevamente a la vida jurídica; por el contrario si es evidente la intención de mi poderdante de disolver la sociedad conyugal en debida forma teniendo en cuenta que es una mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Por otro lado, le damos repuesta a cada una de las peticiones expuestas por la parte demandada:

- **A LA PRIMERA:** Sin oposición.
- **A LA SEGUNDA:** ME OPONGO a esta petición, ya que dentro del mismo expediente se cumplió con cada una de las actuaciones correspondiente y atendiendo a esta diligencia de notificación personal dentro del auto del 25 de mayo del 2022 se realiza nuevamente la notificación por correo certificado que se adjunta debidamente al juzgado. La parte demandada no contesto dicha demanda dentro de los términos del art 369 CGP, por este motivo habiendo transcurrido más de 2 meses y medio, ya no pueden contestar la demanda alegando una indebida notificación ya que se cumplió con todos los requisitos pedidos por el juzgado y escrito en la ley.
- **A LA TERCERA:** ME OPONGO a esta petición ya que se realizó la debida notificación de acuerdo a lo establecido por el juzgado, después de haber transcurrido el tiempo de dicha contestación no es el momento procesal para contestar demanda, toda vez contamos con la prueba suficiente de que fue notificado de manera correcta. De ante mano habiendo cumplido con todos lo establecido por el juzgado y en él la ley, me parece improcedente que la contra parte después de tanto tiempo alegue dicha notificación, de acuerdo al art 29 de la constitución política de Colombia que habla del debido proceso que se aplica a cualquier actuación judicial, por eso no puedo permitir que a mi clienta se le vulnera el mismo, toda vez que lo que pide la parte demandada es devolver el proceso prácticamente a sus etapas iniciales, habiendo tenido 22 días para contestar y no lo hizo , por eso señor juez me parece improcedente dicho recurso interpuesto.
- **A LA CUARTA:** contestación de peticiones subsidiaria : De acuerdo a esta petición subsidiaria ME OPONGO toda vez que en esta instancia el juzgado ha sido garante del debido proceso y ha respetado todas las etapas procesales correspondiente; señor juez de segunda instancia atendiendo que el juzgado de primera instancia ha sido garante y sea respetado cada una de las etapas procesales es impertinente e inconducente que estas peticiones llegue ante usted ya que sea respetado las etapas procesales en el juzgado donde está el proceso , de acuerdo a esto se hace la notificación de acuerdo a los autos de primera instancia”.

Por lo anterior, se hace procedente entrar a decir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

*“...**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

De otro lado, tenemos entonces que el C.G.P establece en su artículo 291, que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

A su vez, tenemos que el numeral 6 de este artículo regula que en caso que la parte interesada no comparezca a recibir la notificación, procederá a realizar la notificación por aviso, esto es, de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del mismo código”.

Tenemos entonces que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8° reza lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del*

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Haciendo la salvedad o más bien la advertencia que dependiendo de la opción que elija, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha del 24 de agosto de 2022, en especial en cuanto al dar notificada personalmente a la parte demandada y proceder a dictar la respectiva sentencia anticipada, previo a resolver es necesario analizar lo siguiente:

- La parte demandante procedió a realizar la respectiva notificación de la demanda a la dirección física aportada en la demanda inicial, mediante memorial del pasado 3 de junio del año que transcorre.
- Dicha notificación fue agregada al expediente mediante auto del pasado 14 de junio de 2022, sin percatarse este juzgado, que dicha notificación no cumplía con los requerimientos estipulados en la ley.

Revisado el expediente, se observa que, si bien se emitió un auto donde se dejaba plasmado que la parte demandada había quedado notificada personalmente, del pasado 24 de agosto del año que avanza, **SE HACE NECESARIO DEJAR SIN VALOR DICHO AUTO**, dado que la notificación no cumple con los lineamientos establecidos en la ley, pues al revisar el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, se logra evidenciar que la togada mezcló ambas notificaciones, tanto la regulada en el artículo 291 del C.G.P como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto sus motivos de inconformidad, pues tal y como se indicó, la situación de hecho que causaba la amenaza o vulneración del derecho de defensa y debido proceso alegado, además que, con el poder arribado dentro de dicho escrito, se tiene la certeza que el demandado conoce de dicho proceso y por tal razón deberá entenderse **notificado por conducta concluyente**, tal y como lo regula el artículo 301 del C.G.P.

Por las consideraciones anteriores, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se ordena dejar sin valor el auto proferido por este despacho el pasado 24 de agosto de 2022 y a su vez, deberá entenderse notificado por conducta concluyente al señor **RENE DE JESUS CORREA CORREA**.

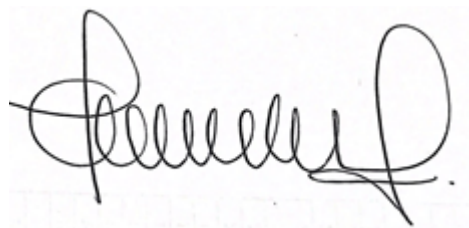
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2022, notificado en estados del 026 de agosto siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de ello, se entenderá notificada a la parte demandada, esto es, el señor **RENE DE JESUS CORREA CORREA**, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, que establece: "...Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."; en consecuencia, de ello, se le enviará copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada, Dr. ELI RENE PEREGACHE MENESES, al correo electrónico elirene71@gmail.com, después del recibo del correo electrónico contentivo de la demanda, se entenderá surtida la notificación personal dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', with a stylized flourish at the end.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ

